

Revista Especializada en Educación

ISSN 1315-4079 - Depósito legal pp 199402ZU41

Encuentro

educacional

Edición Especial

1959 - 2019

60 ANIVERSARIO

De la Facultad de Humanidades y Educación

Vol. 26

Nº 2

Julio - Diciembre

2 0 1 9

Encuentro Educativo

ISSN 1315-4079 ~ Depósito legal pp 199402ZU41

Vol. 26 (2) julio - diciembre 2019: 288-302

DOI: <https://doi.org/10.5281/zenodo.8206869>

Régimen legal disciplinario de los docentes de educación básica pública venezolana. Pertinencia y realidad

Eduardo José Millano Villalobos

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad del Zulia.

Maracaibo-Venezuela

eduardojmv20@gmail.com

Resumen

La educación se encuentra enmarcada en un proceso de enseñanza y aprendizaje impartido y difundido por los educadores, al desarrollar lo que se conoce bajo la ley y la dogmática educativa como la función docente; la misma es ejercida en las instituciones públicas del estado venezolano y en instituciones privadas. Así mismo los profesores, en especial referencia a los del Estado, en sus diferentes niveles territoriales, se encuentran bajo el régimen disciplinario, llamado en la doctrina jurídica como sanción administrativa bajo las figuras de amonestación y/o destitución del cargo. El objetivo del trabajo fue analizar los postulados teóricos legales del régimen sancionatorio funcional del docente establecido en la legislación venezolana y la pertinencia de su aplicación por parte de los superiores. Se fundamentó en el análisis de la constitución, leyes, reglamentos y aportes doctrinarios de Durán (2014); Rojas (2011), Becerra (2009); Brewer (1980), entre otros. La metodología empleada fue documental de tipo descriptivo. Luego del análisis realizado se resalta que el proceso disciplinario se lleva a cabo en dos fases; las cuales, en aquellos casos, en que un profesor presuntamente hubiere incurrido en hechos que pudiera ser calificados y ameriten la separación del cargo, o, destitución e inhabilitación; se ordenará llevar a cabo la respectiva averiguación administrativa inicial, la cual determinará la responsabilidad docente establecida en los diversos postulados de ley.

Palabras clave: Derecho funcional; régimen disciplinario; régimen sancionatorio; función docente.

Recibido: 15-09-2019 ~ Aceptado: 16-11-2019

Disciplinary legal regime of Venezuelan public basic education teachers. Pertinence and reality

Abstract

Education is framed in a teaching and learning process imparted and disseminated by educators, developing what is known under the law and educational dogmatics as the teaching function; it is exercised in the public institutions of the Venezuelan state and in private institutions. Likewise, teachers, especially those of the State, in their different territorial levels, are under the disciplinary regime, called in the legal doctrine as an administrative sanction under the figures of reprimand and / or removal from office. The objective of the work was to analyze the theoretical legal postulates of the official sanctioning regime for teachers established in Venezuelan law and the relevance of its application by superiors. It was based on the analysis of the constitution, laws, regulations and doctrinal contributions of Durán (2014); Rojas (2011), Becerra (2009); Brewer (1980), among others. The methodology used was descriptive documentary. After the analysis carried out, it is highlighted that the disciplinary process is carried out in two phases; which, in those cases, in which a professor has allegedly incurred in facts that could be qualified and warrant removal from office, or, dismissal and disqualification; The respective initial administrative inquiry will be ordered to be carried out, which will determine the teaching responsibility established in the various postulates of law.

Keywords: Civil law; disciplinary regime; sanctioning regime; teaching function.

Introducción

El estado venezolano tiene entre sus fines el desarrollo de la persona a través del trabajo y la educación; este último es materializado a través de sujetos preparados y formados para ellos a través de sistemas de estudios que otorgan la licencia y permiten la construcción de la carrera docente, la cual utiliza métodos educativos que permitan la comprensión de diversos temas científicos y humanísticos.

Es importante conocer las responsabilidades de carácter administrativo, que tienen esas personas en el ámbito público (funcionarios públicos) que, en el sector educativo, llamamos docentes; ya que el incumplimiento de preceptos legales establecidos o situaciones irregulares en el correcto hacer de sus funciones acarrearán sanciones de carácter particular.

No se pretende hacer ser un tratado de derecho funcional, ni un detallado manual de sanciones disciplinarias para conocimiento de maestros, directores y

o encargados de la educación; pero si una referencia con relación a derechos y garantías establecidas en la ley, bajo un análisis doctrinal y legal.

El objetivo del trabajo fue analizar los postulados teóricos legales del régimen sancionatorio funcional del docente establecido en la legislación venezolana y la pertinencia de su aplicación por parte de los superiores.

Fundamentación teórica

Derecho administrativo y Estado

La administración pública en Venezuela cuenta con una organización y principios administrativos con la finalidad de evitar conjeturas o desvíos en sus funciones, ya que estos principios son garantías que establece la ley para la mejor funcionalidad de los procesos administrativos.

El derecho administrativo es la rama del derecho público que regula las relaciones entre el estado, sus estructuras (órganos/entes) y el particular; así, logra un orden jerárquico-sistemático, para establecer funciones y lograr uno de los fines del Estado, que es el bien común. De igual forma se define el Estado como una estructura jurídico-política que agrupa a una cantidad de personas determinadas, llamada pueblo o población (sin profundizar sobre las diferencias sustanciales), en un territorio y bajo un poder elegido de acuerdo a sistemas electorales, el cual tiene finalidades jurídicas, políticas, económicas y sociales (Araujo, 2011).

Así mismo, el catedrático administrativo venezolano Brewer (1980), expresa que el derecho administrativo es aquel que regula a la administración pública, su organización y funcionamiento; norma el ejercicio de la función administrativa; regula la actividad administrativa del Estado y norma las relaciones jurídicas que se establecen entre administradores y administrados.

El funcionamiento de la administración pública es llevado a cabo por los funcionarios públicos que actúan en su nombre, y los daños que causen por su actuar, podrá responder el estado o ellos particularmente, (sanción disciplinaria y o administrativa), así queda establecido en nuestra legislación. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 1999); Ley del Estatuto de la Función Pública, (LEFP, 2002) y en especial referencia para nuestro estudio, lo establecido por la Ley Orgánica de Educación (LOE, 2009) y el Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente (REPD, 2000).

De igual manera, el funcionamiento de la administración pública, se desarrolla junto al acompañamiento del procedimiento administrativo, el cual constituye una garantía fundamental en el estado de derecho, que se materializa en una serie de actos y cuidados que tienen a determinar la existencia de faltas y sanciones disciplinarias de destitución por parte de los docentes, y a su vez, obra, como una garantía primordial para que los empleados públicos no sean perseguidos por sus supervisores (Durán, 2014).

Ahora bien, se debe afirmar entonces que, en relación con la profesión docente, la educación pública se encuentra legislada y reglada por parte del estado como es lo natural. Es por ello que la persona que se dedique al ejercicio de esta profesión en el sector público será un funcionario público siempre y cuando haya cumplido los requisitos de entrada establecidos en la LEFP (2002).

Artículo 1. La presente Ley regirá las relaciones de empleo público entre los funcionarios y funcionarias públicos y las administraciones públicas nacionales, estatales y municipales, lo que comprende: 1. El sistema de dirección y de gestión de la función pública y la articulación de las carreras públicas 2. El sistema de administración de personal, el cual incluye la planificación de recursos humanos, procesos de reclutamiento, selección, ingreso, inducción, capacitación y desarrollo, planificación de las carreras, evaluación de méritos, ascensos, traslados, transferencias, valorización y clasificación de cargos, escalas de sueldos, permisos y licencias, régimen disciplinario y normas para el retiro....

Según Flores (2016), los participantes del hecho educativo como son los profesores, deben actuar profesionalmente, con idoneidad dentro del procedimiento administrativo, como característica propia en su personalidad; el ser idóneo académicamente tiene

sus bases en la moral institucional, y garantiza la estabilidad en el ejercicio docente con relación al procedimiento administrativo. Su deterioro puede traer como consecuencia la falta de interés en el desempeño laboral y dar paso a cambios inútiles; de allí que el verdadero sentido de la administración debe poseer normas bien establecidas para evitar conductas poco respetables, donde las acciones del personal se encuentren posicionadas dentro de la normativa legal del ambiente educativo.

La Educación como proceso social: Legislado–Reglamentado

La educación como proceso social hace referencia a que se debe contar con profesionales capacitados para poder impartir el conocimiento en los diversos niveles educativos, así como lo indica el reglamento del ejercicio de la profesión docente, el cual es un instrumento normativo que emana del poder ejecutivo y no legislativo, por un precepto constitucional conocido como potestad reglamentaria. Además, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999:60), establece en su artículo 104: *“La educación estará a cargo de personas de reconocida moralidad y de comprobada idoneidad académica...”*.

Por otro lado, la Ley Orgánica de Educación (LOE, 2009), en su artículo 25, establece:

El Sistema Educativo está organizado en: 1. El subsistema de educación básica, integrado por los niveles de

educación inicial, educación primaria y educación media. El nivel de educación inicial comprende las etapas de maternal y preescolar destinadas a la educación de niños y niñas con edades comprendidas entre cero y seis años. El nivel de educación primaria comprende seis años y conduce a la obtención del certificado de educación primaria. El nivel de educación media comprende dos opciones: educación media general con duración de cinco años, de primero a quinto año, y educación media técnica con duración de seis años, de primero a sexto año. Ambas opciones conducen a la obtención del título correspondiente...

A la vez, el Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente (REPD, 2000), Capítulo I, plasma en el artículo 4:

El ejercicio profesional de la docencia constituye una carrera, integrada por el cumplimiento de funciones, en las condiciones, categorías y jerarquías establecidas en este Reglamento. La carrera docente estará a cargo de personas de reconocida moralidad y de idoneidad docente comprobada, provista del título profesional respectivo.

Régimen jurídico disciplinario

El régimen jurídico disciplinario hace referencia a la sanción (amonestación/destitución) que recae sobre el funcionario público, en este caso el educador, por la actuación errada de sus

funciones o por incurrir en sanciones civiles y penales.

a) Disciplina

Entendida como sanción hace referencia a orden, firmeza y sujeción, que es ejercida en este caso por el estado con la finalidad de hacer un llamado de atención o avocar al funcionario público a que rectifique su conducta en vista del incumplimiento de un precepto legal.

Lo relacionado a la disciplina del docente se encuentra establecido primeramente en el REPD (2000), el cual tiene como finalidad establecer las normas y procedimientos que regulan el ejercicio de esta profesión y el mismo establece lo concerniente al régimen disciplinario de los educadores venezolanos, artículo 1 del mencionado REPD; más sin embargo el mismo tiene algunas consideraciones o críticas con relación a la aplicación del mismo, dado que un reglamento no puede establecer procedimientos o sanciones si su fin (lo teleológico) es esclarecer aspectos que se encuentran establecidos en la ley; por lo tanto, debe ser la LOE o la LEFP las normas aplicables.

b) Responsabilidad

Es un principio que se encuentra establecido en la CRBV (1999:70), en su artículo 141: *“La administración pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios... y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y*

al derecho". De acuerdo a Becerra, (2009:108) *"es la obligación de reparar y satisfacer por uno mismo o en ocasiones especiales por otro, de la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado"*.

c) Responsabilidad disciplinaria

La responsabilidad disciplinaria se deriva del incumplimiento por los funcionarios públicos de los deberes específicos que provienen de una relación jurídica especial de sujeción características de la función pública y que se materializa con la imposición por los superiores jerárquicos de sanciones disciplinarias (Becerra, 2009). Es pertinente señalar que entre las causas que generar responsabilidades está; los delitos (Responsabilidad Penal) y las faltas (Responsabilidad Administrativa-Disciplinaria) pese a que esta última tiene diferencias materiales-conceptuales por parte de la doctrina.

Jerarquía y reserva legal

Como ya hemos expresado el procedimiento disciplinario de los funcionarios público es análogo y semejante al caso de los funcionarios docentes, ya que los principios que regulan al derecho administrativo sancionador son los mismos para todos. Mas sin embargo es pertinente y necesario establecer diferencias sustanciales entre los tres instrumentos normativos que establecen sanciones disciplinarias.

a) Jerarquía

Con relación a la jerarquía de las leyes por precepto constitucional y doctrinal las leyes orgánicas se aplican con mayor referencia que las leyes especiales como el estatuto de la función pública y que los reglamentos emanados por el ejecutivo nacional como ya se explicó; haciendo esta inferencia en vista de los criterios doctrinales que han establecido autores como Rojas (2011), sobre el carácter inconstitucional del reglamento del ejercicio de la profesión docente, visto a que establece sanciones y procedimientos cuando debe ser la ley formal emanada de la asamblea nacional como cuerpo legislador y por tanto, al establecer una sanción disciplinaria debería aplicarse en principio la ley del Estatuto de la Función Pública análogamente con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación.

b) Reserva legal

De acuerdo a Rojas (2011), la reserva legal constituye un límite a la potestad reglamentaria como garantía fundamental de derechos constitucionales. En consecuencia, tratándose de actos administrativos de efectos generales, los reglamentos (emanan del ejecutivo nacional-Presidente); son siempre de carácter sub-legal; es decir, sometidos a la ley, por lo que su límite esencial deriva de la reserva legal. Por tanto, el reglamento no debe bajo ningún concepto tipificar faltas administrativas ni establecer sanciones, so pena de

nulidad por inconstitucionalidad ante un tribunal.

Amonestación y destitución

Con relación a lo contenido en la LEFP (2002), se destaca el establecimiento un régimen sancionatorio, que a su vez se encuentra en las disposiciones de la LOE (2009) y en el REDP (2000). En el caso particular de la LEFP (2002) se integra por:

a) Amonestación escrita

Es entendida como un acto administrativo del superior jerárquico, en el cual se refleja la falta cometida, de acuerdo a lo dispuesto en los instrumentos normativos (LOE, 2009; LEFP, 2002, en su defecto REPD, 2000)

b) Destitución

Igualmente se genera por un acto administrativo el cual es entendido como la máxima consecuencias ejercidas por la administración después de una conducta reiterada y lesiva.

La manifestación de estas sanciones se encuentran amparadas en los artículos 79 y 82 de la LEFP (2002), en ellos se consagra respectivamente, la responsabilidad disciplinaria que poseen los funcionarios públicos frente a la comisión de faltas e irregularidades administrativas en el ejercicio de sus funciones; además, de forma expresa se estipula que las sanciones previstas en otras normativas aplicables, no desvinculan la sujeción de los fun-

cionarios a las sanciones disciplinarias previamente destacadas.

Para la mejor comprensión de estas sanciones, es pertinente la revisión de los postulados que se expresan en el artículo 83 (causas de amonestación escrita) y el artículo 86 (causas de destitución) con relación al régimen funcional; entre ellas resaltan: la negligencia en el cumplimiento de deberes, falta de atención al público, inasistencia injustificada al trabajo, entre otros (LEFP, 2002).

En virtud de los postulados establecidos en la LOE (2009), estas sanciones se ubican en las disposiciones transitorias capítulo VII de la ley la cual señala que mientras no se dicten las leyes que se derivan de la siguiente, el régimen sancionatorio para el subsistema de educación básica se maneja con la participación de los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de Educación, a los efectos de instruir el expediente del procedimiento de determinación de faltas, además orienta a que el proceso debe desarrollarse conforme a las garantías del debido proceso. Asimismo, en el siguiente numeral 5 de las disposiciones transitorias de la LOE, se tipifican las faltas graves (solo éstas, no las leves), más no las sanciones respectivas ya sean de amonestación o destitución; se deja al reglamento ejecutivo su indebida regulación.

Por otra parte, la ley en su disposición transitoria establece que las faltas graves serán sancionadas por el

Ministro del Poder Popular con competencia en materia de Educación según su gravedad, con la separación del cargo durante un periodo de uno a tres años, donde se precisó que la reincidencia en la comisión de falta grave será sancionada con destitución e inhabilitación para el servicio en cargos docentes o administrativos, durante un periodo de tres a cinco años; y que será el Ejecutivo Nacional quien dictará el reglamento de esta Ley el cual establecerá las normas para aplicar las sanciones y tramitar los recursos correspondientes.

Es la ley quien debe establecer las sanciones y procedimientos, sostenido este criterio con doctrinarios y expertos en materia reglamentaria. A su vez, se indicó que las faltas leves en que incurran los miembros del personal docente podrán ser sancionadas con amonestación escrita, o con separación temporal del cargo hasta por un lapso de once meses. El órgano rector con competencia en materia de educación determinará las faltas leves, la gradación de las sanciones, los órganos que las aplicarán y los recursos que podrán ser ejercidos por los interesados y que el lapso que dure una sanción no será remunerado ni considerado como tiempo de servicio (LOE, 2009).

Rojas (2011) expresa que, nada contradice a que pueda ser aplicada la ley en cuanto al procedimiento disciplinario de los funcionarios docentes, ya que la ley del Estatuto de la Función Pública excluyó del ámbito de aplicación a los profesores de las

universidades nacionales, pero no a los docentes no universitarios, por lo que son aplicables las normas de esta ley a los adscritos al Ministerio de Educación. Es decir que la LEFP (2002), deja por fuera a los profesores universitarios, pero no queda claro si aplica o no esta ley. Ya que se decidió, normalizar el procedimiento sancionador del educador por medio del Reglamento del ejercicio de esta profesión, implica contravenir la constitución por invasión de la reserva legal, ya que, como se señaló, es competencia exclusiva del órgano legislativo nacional, esto es, Asamblea Nacional, el legislar en materia de procedimientos, en este caso sancionatorios.

En el título IV, capítulo I del REPD (2000) ubicamos todo lo referido a la materia disciplinaria, en este destacan los artículos 142 y 143, donde se consagran que las disposiciones del capítulo anteriormente señalado son las que rigen para los miembros del personal docente activo en todos los niveles y modalidades educativas, exceptuando la educación superior; asimismo destaca que los educadores que incumplan con sus obligaciones serán sancionados de forma disciplinaria, en virtud a lo contenido en las normas jurídicas pertinentes a la materia.

A los efectos de aplicación de sanciones disciplinarias, entre ellas se encuentran:

1. Amonestación oral.
2. Amonestación escrita.
3. Separación temporal del cargo.

4. Destitución e inhabilitación para el ejercicio de la profesión docente.

Las faltas administrativas son aquellas que se vinculan a una norma imperativa de carácter administrativo cuya vulneración se constituye como un daño a la actividad de la administración pública, esto condiciona a que para la materialización de faltas debe existir una normativa previa que imponga una determinada conducta a los funcionarios. Ahora bien, nuestro sistema disciplinario distingue entre faltas graves (en primer lugar) y leves (en segundo lugar).

En el primer caso se entiende que, estas se constituyen como un tipo de conducta que puede generar un gravamen a que además de generar conflictos en el funcionamiento de la administración, a su vez afecta de forma directa al goce de servicio por parte de los beneficiarios. El artículo 150 del REPD (2000) desarrolla de forma taxativa las acciones que se constituyen como este tipo de faltas; un ejemplo de las mismas puede ser la aplicación de castigos corporales o afrentosos a los alumnos.

Las sanciones para este tipo de faltas se encuentran tipificadas en el artículo 164 del reglamento, se llega a abrir un procedimiento administrativo disciplinario con la sanción de separación del cargo, la cual consiste en la privación temporal de su ejercicio, sin remuneración ni consideración de tiempo de servicio y la reincidencia de la conducta puede traer como conse-

cuencia la destitución el cual consiste en una separación definitiva del cargo que venía desempeñando por un periodo de 3 a 5 años.

No obstante, el artículo 160 expresa que el abandono injustificado del trabajo durante dos días hábiles constituye causal de separación del cargo por un mes, cuando se produzca en el plazo de treinta días continuos. La reincidencia es causal de separación por tres meses, si se produce en el plazo de un año.

Respecto a las faltas leves, se puede mencionar que estas se manifiestan cuando el funcionario incurre en conductas que afectan al funcionamiento de la actividad administrativa, sin embargo, el daño que causan puede ser subsanado sin afectar la prestación del servicio educativo, puesto que estas acciones solo presentan irregularidades que pueden ser atacadas y solventadas de forma pertinente. Estas se encuentran tipificadas en el artículo 152 del REPD (2000); un ejemplo que puede señalarse es el retraso reiterado en el cumplimiento del horario de trabajo.

Las sanciones correspondientes se encuentran contenidas en los artículos 165 y 166 del mismo reglamento, el cual establece los siguientes criterios:

- a) El personal docente que cometa faltas leves será sancionado a través de amonestaciones orales, escritas y la separación temporal del cargo sin goce de sueldo, hasta por un lapso de once meses.
- b) La amonestación oral y escrita serán sancionadas por el director

del plantel, jefe de distrito, jefe o director de Zona Educativa, o jefe del servicio educativo o dependencia administrativa a la cual esté adscrito el educador sancionado.

- c) La sanción de separación del cargo será aplicada mediante resolución motivada, por el Ministro de Educación, quien establecerá, por la gravedad de la falta, el término de la sanción.

Es pertinente señalar el concepto de amonestación oral que maneja el Decreto-Reglamento en su artículo 154: *“La amonestación oral consiste en la represión que hace el supervisor inmediato, en el lugar de trabajo, personal y privadamente, al docente objeto de la sanción”*.

Utilizar la palabra represión por parte del ejecutivo no es la más adecuada, ya que el término hace referencia a fuerza y en virtud de derecho del docente y la protección de sus derechos humanos se hace necesario el cambio de palabras y conceptos por un llamado de atención, y es sumamente importante señalar el postulado de este artículo donde expresa que debe hacerse el mismo de manera privada nunca de manera pública delante de compañeros de trabajos mucho menos alumnos, causando así un daño a la imagen pública del educador.

Las causales de la amonestación oral se encuentran establecidas en el artículo 155:

1. Retardo injustificado y reiterado en el horario de trabajo.

2. Retardo en la entrega de recaudos de la planificación enseñanza o evaluación de los alumnos.
3. Falta de cortesía en el trato con miembros de la comunidad educativa.

La amonestación oral no se encuentra en la LEFP (2002) pero si en el REPD (2000), teniendo esta como primera sanción disciplinaria al acumular tres, para luego generar la amonestación escrita. Como es beneficioso para el docente, que es el débil jurídico en la relación laboral, debe tomarse en cuenta como primera medida y respetar en este caso lo expresado en el reglamento.

Con relación a la amonestación escrita, los artículos 156 establecen su conceptualización igualmente bajo la definición de “represión”. Esta se debe dejar por escrito; es decir, en papel con acuse de recibo al profesor afectado; la misma constituye un acto administrativo; es una declaración de voluntad de una autoridad de la administración pública que está por encima jerárquicamente del funcionario sancionado y que será afectado con la medida; luego de tres amonestaciones orales es cuando se puede levantar la escrita.

De lo contenido en los artículos 156, 157 y 158 se desprende que:

- a) Consiste en un acto administrativo realizado por escrito, donde se exponen los motivos de la sanción.
- b) La amonestación escrita la realiza el funcionario de mayor jerarquía dentro del plantel.

- c) Solo procede si: Existen tres amonestaciones orales previas, en el término de un año, se aprecia la inasistencia injustificada al trabajo durante un día hábil, o dos turnos de trabajo, en el término de un mes o cuando la inasistencia injustificada al trabajo durante dos días hábiles en el plazo de seis meses, o durante tres días hábiles en el plazo de un año.
- d) La acumulación de tres amonestaciones escritas en el periodo de un año, configuran una causal para separación del cargo.

Metodología

La metodología utilizada fue documental de tipo descriptiva. En tal sentido, Arias (2012:25) define la investigación documental como: *“Un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas”*.

Bavaresco (2013), indica que ésta permite el conocimiento previo o bien el soporte documental o bibliográfico vinculante al tema objeto de estudio, conociéndose los antecedentes y quienes han escrito sobre el tema.

La técnica utilizada para el estudio e interpretación de los datos fue cualitativa, de análisis crítico.

Resultados y discusión

Realizado el análisis se determinó que el régimen legal disciplinario de los docentes de educación básica pública se lleva a cabo en dos fases; las cuales en aquellos casos, en que un educador presuntamente hubiere incurrido en hechos que pudiera ser calificados y ameriten la separación del cargo, o, destitución e inhabilitación; se ordenará llevar a cabo la respectiva **averiguación administrativa inicial**; siendo muchas veces análogos para el sistema privado, más sin embargo este conocimiento no debe servir como un arma inquisitiva para directores, supervisores u otra autoridad jerárquica; si no para el conocimiento general y correcta aplicaciones de las sanciones conocimiento los derechos y deberes de las partes en el proceso educativo. La cual podemos ordenar y concluir en dos fases:

Fase I

Esta fase es responsabilidad del director o supervisor de la Institución Educativa, designado para la averiguación administrativa inicial, el cuál elaborará un expediente (no disciplinario). En el informe final de esta averiguación se especificará y motivarán las conclusiones sobre la participación del docente en los hechos, que puedan dar origen o no, a la apertura de un expediente disciplinado, y deberá ser presentada ante la Dirección Zonal respectiva.

Fase II

Elaboración de **expediente disciplinario docente** por parte de la Coordinación de Asesoría Jurídica de la Zona Educativa, previa designación del Instructor Especial por parte del Director de la Zona Educativa. Se deberá constatar todo lo expuesto en la Fase I, cumpliendo con el debido proceso administrativo y cerrando con un informe final, el cual será remitido para su revisión a la Dirección de Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para la Educación.

Por otro lado, se debe señalar y enfatizar que para la aplicación de sanciones de acuerdo a las diferentes faltas incurridas se deben tomar los principios legales y preceptos doctrinales para no caer en abusos de poder o excesos en las sanciones administrativas. Entre ellos encontramos los principios como: I) Legalidad Sancionatoria; II) Reserva Legal; III) Principio de Tipicidad; IV) Principio de prohibición de sufrir indefensión; V) Principio de la irretroactividad; VI) Principio de

Control; VII) Principio de Proporcionalidad; VIII) Principio non bis in idem; IX) Principio de presunción de inocencia (Araujo, 2011).

Finalmente, no se puede excluir la situación de los contratados de la administración pública; no se encuentran dentro del régimen estatutario pero si puede aplicarse análogamente las sanciones y se encuentran bajo el régimen de faltas establecidas, pese que su situación debe dirimir ante la jurisdicción del trabajo y no la contenciosa administrativa ya que su régimen legal se encuentra de igual manera enmarcado dentro de la Ley orgánica del trabajo y el Régimen de inamovilidad laboral establecido por el Presidente de la República, donde el procedimiento de destitución debe pasar por la Inspectoría del Trabajo, como órgano autorizado para el estudio del despido.

En el cuadro 1 se muestran, de manera sintetizada, las faltas disciplinarias de los educadores en el sistema jurídico venezolano, y sus respectivas sanciones.

Cuadro 1. Tipificación de faltas disciplinarias de los docentes y las respectivas sanciones

Faltas graves (Artículo 150 de REPD 2000)	Sanciones
<ul style="list-style-type: none"> • Aplicación de castigos corporales o degradantes a los estudiantes. • Negligencia en el ejercicio del cargo. • Abandono del cargo sin permiso. • Inasistencia e incumplimiento reiterado de las obligaciones • Conducta contraria a la ética profesional, a la moral, a las buenas costumbres. • Violencia contra sus compañeros de trabajo, sus subordinados y sus superiores. • Utilizar medios fraudulentos para beneficio propio • Contribuir en las faltas graves cometidas por otros miembros de la comunidad educativa. • Reiterado incumplimiento de obligaciones legales o administrativas • Inasistencia injustificada fuera del tiempo reglamentario. 	<p>En el caso de las sanciones aplicables para las faltas graves, el legislador contempla las siguientes sanciones que corresponden con cualquiera de estas faltas.</p> <p>a) Separación del cargo de forma temporal. b) Destitución, la cual corresponde a la expulsión de una persona de su cargo administrativo. c) Inhabilitación para el ejercicio en cargos docentes o administrativos.</p> <p>Las sanciones aplicadas por el Ministerio de Educación, correspondiente a la separación del cargo, abarca un periodo de uno a tres años. En el caso de destitución o inhabilitación para el ejercicio en cargos docentes o administrativos, se extiende por un periodo de tres a cinco años (Art. 164 REDP 2000).</p>
Faltas leves (Artículo 152 de REPD 2000)	Sanciones
Inasistencia injustificada al trabajo por dos días hábiles en el término de un mes.	Separación del cargo por un mes (Art. 161 REDP 2000).
Incumplimiento de las normas de atención debida a los miembros de la comunidad educativa.	Amonestación Oral (Art. 155 REDP) y en caso de reincidencia Amonestación escrita (Art. 157 REDP 2000).
Incumplimiento reiterado de las actividades académicas relativas a la planificación, desarrollo de la enseñanza, y uso y mantenimiento de las ayudas pedagógicas en el aula.	Separación del cargo hasta por un lapso de once meses (Art. 162 REDP 2000).
Retardo injustificado en la entrega de los recaudos relativos a la administración escolar.	Amonestación Oral (Art. 155 REDP) y en caso de reincidencia Amonestación escrita (Art. 157 REDP 2000).

Fuente: Reglamento del ejercicio de la profesión docente (2000), adaptado por Millano (2019)

Consideraciones finales

Los educadores venezolanos tienen una responsabilidad social, la cual se

encuentra legislada; donde se pudo evidenciar la importancia que tiene para los diversos actores educativos: docentes, directores y supervisores,

conocer el sistema sancionatorio disciplinario, su estructura, formas y régimen legal, lo cual es una institución fundamental para plena vigencia del sistema educativo nacional, y en general, para el estado de derecho.

Los directores, supervisores y demás autoridades administrativas, deben estudiar correctamente las diversas normas que regulan el régimen jurídico funcional docente, para que este sistema legal no sea un arma para la represión, sino más bien de armonía y control para el ejercicio correcto de la profesión.

Por su parte, los educadores deben reflexionar, discutir y mantenerse actualizados en estos temas de estudio, ya que son parte de su correcto ejercicio profesional.

En esta investigación se pudo evidenciar que la importancia de la función de los docentes es de tal magnitud, que a ellos se les otorga la misión indeclinable de prestar un servicio público fundamental y esencial para el desarrollo del estado como lo es la educación, la cual necesariamente debe integrar instrucciones no solo académicas, sino morales y éticas, y lleva al estado a legislar derechos, deberes y sanciones.

Referencias bibliográficas

- Araujo, José. (2011). **Derecho administrativo**. Editorial Paredes, Caracas, República Bolivariana de Venezuela.
- Arias, Fidas. (2012). **El Proyecto de investigación. Introducción a la metodología científica**. 6ta. Edición, Editorial Episteme, Caracas, República Bolivariana de Venezuela.
- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (1999). **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de fecha 30 de diciembre de 1999. N° 36.860. Caracas.
- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. (2009). **Ley Orgánica de Educación**. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria de fecha 15 de agosto de 2009, N° 5929, Caracas.
- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. (2002). **Ley del Estatuto de la Función Pública**. Gaceta oficial 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002. Caracas.
- Becerra, Francly. (2009). **La función pública en el ámbito municipal venezolano**. Editorial Funeda. Caracas, República Bolivariana de Venezuela.
- Bavaresco, Aura. (2013). **Proceso metodológico en la investigación. Como hacer un diseño de investigación**. Sexta Edición, Imprenta Internacional, Maracaibo, Repú-

- blica Bolivariana de Venezuela.
- Brewer, Allan. (1980). **Fundamentos de la administración pública**. Tomo I. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, Venezuela.
- Durán, Neysi. (2014). **Procedimiento administrativo sancionatorio al personal docente de acuerdo al ordenamiento jurídico venezolano. Caso: Zona educativa del Estado Carabobo** (Trabajo de pregrado). Universidad de Carabobo, Valencia, Venezuela. Disponible en: <https://bibliovirtualujap.files.wordpress.com/2011/04/neysiduran.pdf>. Recuperado el 22 de agosto de 2018.
- Flores, Haidée. (2016). **Aplicabilidad de los procedimientos administrativos en las instituciones educativas privadas. Desde una aproximación epistémica** (Trabajo de maestría). Universidad de Carabobo, Valencia, Venezuela. Disponible en: <http://mriuc.bc.uc.edu.ve/bitstream/handle/123456789/3195/hflores.pdf?sequence=1>. Recuperado el 16 de septiembre de 2018.
- Rojas, Manuel. (2011). **Notas sobre derecho de la función pública**: Ediciones Funeda, Caracas, Venezuela.
- Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela. (2000). **Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente**. Gaceta Oficial extraordinario N° 5.496. Decreto 1011. Caracas.



UNIVERSIDAD
DEL ZULIA

Revista Especializada en Educación

Encuentro Educativo

AÑO 26, Nº 2 Julio - Diciembre 2019

Esta revista fue editada en formato digital y publicada en Diciembre de 2019, por el **Fondo Editorial Serbiluz, Universidad del Zulia**. Maracaibo-Venezuela

www.luz.edu.ve

www.serbi.luz.edu.ve

www.produccioncientificaluz.org